

Recomendación 1/2010

Guadalajara, Jalisco, 13 de mayo de 2010

Asunto: violación del derecho a la libertad,
a la privacidad, a la integridad personal
y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 8576/2008/II y sus acumuladas 8680/2008/II,
9872/2008/II, 10098/2008/II y 5190/2009

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Síntesis

Los días 27 de junio y 14 de octubre de 2008 tres personas que manifestaron ser ex empleados de la empresa Multigás se quejaron de que agentes de la Policía Investigadora del Estado (PIE), dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), se presentaron en su empresa el 26 de junio de 2008 para investigar un robo cometido contra ésta, por lo cual los entrevistaron y al hacerlo los golpearon hasta lograr que firmaran una declaración en la que aceptaron haber participado en el robo. Por tal motivo, en el mismo acto fueron obligados a firmar los documentos que contenían sus renunciaciones. Asimismo, el 11 de julio de 2008, otras dos personas interpusieron queja en contra de los mismos elementos y manifestaron que el 9 de julio del mismo año se presentaron éstos para investigar el robo contra una empresa dedicada a rentar equipo de audio e iluminación para la cual laboraban, y fueron golpeados para que confesaran haber participado en ese delito. Aunque no aceptaron haberlo cometido, fueron despedidos de sus empleos. Ambas quejas fueron acumuladas, ya que los mismos policías están involucrados en hechos violatorios similares.

El 12 de noviembre de 2008, otro inconforme reclamó que por la mañana del 10 de noviembre de ese año, fue detenido en la vía pública y subido por la fuerza a una camioneta, al parecer oficial, a cargo de uno de los policías investigadores involucrados en las tres quejas anteriores. El agente, y con otras dos personas, uno de ellos de la PIE también involucrado, lo golpearon de manera salvaje para que le pidiera perdón y le pagara los faros de su camioneta que un día

antes el quejoso le había roto. Por otro lado, el 26 de marzo de 2009, dos hermanos presentaron queja en contra de dos de los policías involucrados en las quejas anteriores, quienes en compañía de otros dos agentes de la PIE, un día anterior se introdujeron en su domicilio sin orden legal, los golpearon y les exigieron dinero a cambio de no detenerlos, además de que los amenazaron para que no los denunciaran ante la autoridad ministerial. Por lo anterior, ambas quejas se acumularon a la primera citada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 y 120 de su Reglamento Interior, examinó la queja 8576/2008/II y sus acumuladas 8680/2008/II, 9872/2008/II, 10098/2008/II y 5190/2009, por actos atribuidos a Juan González Mendoza, Pedro Gonzalo Portales Campos, Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, Ricardo Verdín Núñez, Carlos Enrique Rivas Espinoza y Agustín Flores Villagómez, elementos de la PIE, quienes violaron en perjuicio de los agraviados sus derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Queja 8576/2008/II

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de junio de 2008 comparecieron ante esta Comisión [quejoso 1] y [quejoso 2] a presentar queja. Reclamaron que alrededor de las 14:00 horas de ese día se encontraban laborando en la vía pública como repartidores de la empresa Multigás, cuando les informaron por radio que se presentarían en la planta, ubicada en San Juan de Ocotán, municipio de Zapopan. Al llegar, como a las 16:30 horas, un supervisor les dijo que unos judiciales les harían unas preguntas, para lo cual ingresaron a la enfermería, donde los esperaban tres sujetos vestidos de civil que portaban pistolas tipo escuadra, quienes les preguntaron sobre gas que había sido robado a la empresa. Les contestaron que no sabían nada al respecto, pero dichos oficiales los golpearon con la mano

abierta en la cara, el abdomen, el cuello y los costados, para después vendarle los ojos a [quejoso 1] En seguida, en tres o cuatro ocasiones les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para evitar que respiraran, por lo que no tuvieron más remedio que aceptar que ellos habían robado el gas sin poder explicarles cómo lo hacían. Luego llamaron al abogado de la empresa, quien les dio documentos que contenían sus renunciaciones, que firmaron contra su voluntad por temor a que siguieran agrediéndolos.

2. Por acuerdo del 2 de julio de 2008, se admitió la queja y se requirió al jefe de la División del Área Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de la PGJE, para que proporcionara los nombres e identificara a los agentes investigadora presuntos responsables.

3. Mediante oficios 331/2009 y 523/2009 presentados ante este organismo los días 17 de febrero y 9 de marzo de 2009, Juan González Mendoza, Pedro Gonzalo Portales Campos y Agustín Flores Villagómez, elementos involucrados de la PIE, rindieron sus informes de ley en los cuales negaron haber violado los derechos humanos de los agraviados [quejoso 1] y [quejoso 2]. Aclararon que, si bien investigaron hechos probablemente delictuosos en la empresa Multigás, nunca fue contra los aquí inconformes. Para sustentar su dicho, presentaron tres testimonios, la documental pública simple, consistente en el oficio 232/2008, del 27 de junio de 2008; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Obra en actuaciones copia del oficio 232/2008, del 27 de junio de 2008, en el que los policías investigadores involucrados Juan González, Pedro Portales, Agustín Flores y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, informaron al agente del Ministerio Público el resultado de la investigación practicada en la empresa Multigás para la que laboraban los inconformes [quejoso 1] y [quejoso 2], sin que aparezcan éstos como detenidos, presentados o investigados.

5. Por acuerdo del 18 de mayo de 2009 se abrió el término probatorio para los elementos involucrados y para los inconformes.

6. Mediante oficio RH-A/0229/2009, presentado ante esta institución el 25 de marzo de 2009, la directora de Recursos Humanos de la PGJE informó que el

policía involucrado Jorge Dionisio Sáenz Santacruz tenía una suspensión indefinida de su cargo en virtud del auto de formal prisión que dictó en su contra un juez penal del Primer Partido Judicial del Estado por los delitos de extorsión y abuso de autoridad.

EVIDENCIAS

1. A las 20:45 horas del 27 de junio de 2008, personal de este organismo hizo constar que el agraviado [quejoso 2] presentaba un color rojizo en ambas muñecas y [quejoso 1] un hematoma de tres centímetros de largo en el pómulo izquierdo.

2. Obra en actuaciones copia al carbón del parte [...], del 27 de junio de 2008, en el que una médica adscrita a la Cruz Verde Doctor Ernesto Arias González hizo constar que a las 19:45 horas del día antes indicado, el aquí inconforme [quejoso 1] presentaba hematoma en pómulo izquierdo, de aproximadamente tres centímetros de diámetro, al parecer producido por agente contundente.

3. Se recabó copia al carbón del parte médico [...] de 27 de junio de 2008, en el que una doctora adscrita a la Cruz Verde Doctor Ernesto Arias González hizo constar que a las 19:45 horas del día antes indicado, el aquí inconforme [quejoso 2] presentaba hematomas en ambas muñecas de dos a tres centímetros de diámetro, al parecer producidas por agente contundente.

4. En acta circunstanciada del 30 de diciembre de 2008, el agraviado [quejoso 1] identificó por medio de un álbum fotográfico de personal de la PGJE al policía acusado Juan González Mendoza, como el que lo agredió en su fuente de trabajo.

5. En acta circunstanciada del 13 de marzo de 2009, personal de este organismo recabó la declaración de [testigo 1], testigo ofrecido por los elementos involucrados, quien manifestó que el 26 de junio de 2008 se presentaron en la empresa Multigás dos policías investigadores con el fin de indagar sobre una denuncia que interpuso el apoderado de dicha negociación ante la PGJE por robo de gas. Para ello, un supervisor de la gasera solicitó por teléfono a los empleados que se presentaran a las 10:00 horas. Así, conforme llegaban, eran interrogados de dos en dos por los policías, en el patio de maniobras, sobre cómo robaban el

gas, pero no vio que agredieran a los empleados física o verbalmente, y que sólo detuvieron a dos empleados [...] y [...]. Aclaró que en 2008, los policías investigadores se presentaron en la gasera a hacer indagaciones en siete u ocho ocasiones.

6. Mediante acta circunstanciada del 13 de marzo de 2009 se recabó la declaración de [testigo 2], testimonio ofrecido por los elementos involucrados, quien manifestó que el 26 de junio de 2008 se presentaron en la empresa Multigás dos o tres policías investigadores, con el fin de hacer indagaciones sobre una denuncia presentada por la pérdida de gas, para lo cual un supervisor de la empresa solicitó a los empleados que se presentaran a las 11:00 horas. Conforme llegaban eran interrogados dentro de la enfermería sobre cómo robaban el gas, sin que él se hubiera percatado de gritos o palabras obscenas ni de agresión física o verbal por parte de los investigadores. Aclaró que sí se interrogó a [quejoso 1], pero que no recordaba si se había interrogado a [quejoso 2].

7. En acta circunstanciada del 17 de abril de 2009, el quejoso [quejoso 1] reconoció mediante fotografías ante personal de este organismo a los elementos Agustín Flores Villagómez y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, como quienes acompañaban al policía que lo agredió.

Queja 8680/2008/II

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 11 de julio de 2008 comparecieron ante esta Comisión [quejoso 3] y [quejoso 4] a presentar queja en su favor. Reclamaron que aproximadamente a las 12:00 horas del 9 de julio de 2008 se encontraban laborando en una empresa que renta equipo de audio e iluminación, cuando se presentaron cuatro personas vestidas de civil que portaban armas de fuego y radios de comunicación, quienes resultaron ser policías investigadores, ya que ese día por la madrugada la empresa había sido robada. Los oficiales se introdujeron en una oficina y pasaron al personal para investigarlo, por lo que cerca de las 17:00 horas les tocó el turno a los inconformes y los referidos policías los agredieron de palabra y los

golpearon entre los tres. Luego, los esposaron y les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, con lo que les provocaron asfixia, los jalieron del cabello y con insultos les exigieron que confesaran haber participado en el robo contra la empresa. Los inconformes aclararon que los dejaron en dicha oficina alrededor de media hora sin retirarles la bolsa de la cabeza ni los aros aprehensores; después regresaron y volvieron a preguntarles si sabían quiénes habían cometido el robo, les retiraron las bolsas, las esposas y acto seguido su patrón se les acercó para decirles que estaban despedidos porque no les tenía confianza. Precisarón que por tales hechos interpusieron una denuncia penal ante la PGJE.

2. Por acuerdo del 17 de julio de 2008 se admitió la queja y se requirió al jefe de la División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz de la PGJE para que proporcionara el nombre de los agentes de la PIE involucrados y él mismo les requiriera su informe de ley.

3. Mediante oficio presentado ante esta institución el 5 de agosto de 2008, el encargado de la Jefatura del Área de Robo a Negocio y Casa Habitación de la PGJE informó que los policías investigadores que participaron en la investigación mencionada fueron Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, Juan González Mendoza y Pedro Gonzalo Portales Campos.

4. Por oficio 2513/2008, presentado ante este organismo el 28 de octubre de 2008, la agente del Ministerio Público titular de la mesa 11/C de Robos Varios de la PGJE exhibió copia certificada del acta de hechos [...], en la que resultan acusados los aquí inconformes.

5. Mediante oficio 3145/2008, presentado ante esta institución el 18 de noviembre de 2008, los tres policías involucrados rindieron su informe de ley en el que negaron haber violado los derechos humanos de los aquí inconformes, pero aclararon que se entrevistaron con diversos empleados de la empresa afectada, entre los que estaban ellos, y para hacerlo pidieron autorización a los encargados de dicha negociación. Ofrecieron como prueba dos testimonios, todas las actuaciones que integran el acta de hechos [...], la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

6. Por acuerdo del 18 de marzo de 2009 se abrió el término probatorio por cinco

días naturales para los inconformes y para los policías involucrados.

7. Mediante oficio 716/2009, presentado ante esta CEDHJ el 27 de marzo de 2009, dos de los tres oficiales involucrados ofrecieron como pruebas las que aportaron a su informe de ley y todas las actuaciones de la averiguación previa [...] instaurada en contra de ellos por los aquí agraviados. Estas pruebas fueron admitidas el 4 de junio de 2009.

8. Por acuerdo del 30 de abril de 2009 se ordenó acumular la queja 8680/2008/II a la 8576/2008/II, en virtud de que los hechos y las violaciones de derechos humanos reclamadas y los servidores públicos que supuestamente las cometieron, se encuentran íntimamente relacionados.

9. En oficio 1480/2009 presentado ante esta Comisión el 18 de junio de 2009, un agente ministerial de la Dirección de Visitaduría de la PGJE remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

EVIDENCIAS

1. A las 13:48 horas del 11 de julio de 2008, personal de esta institución elaboró fe de lesiones en favor del agraviado [quejoso 3], en la que hizo constar que presentaba un raspón en omoplato derecho de aproximadamente diecisiete centímetros de largo con costra hemática, además de que refirió dolor de cabeza. En cuanto a [quejoso 4], éste no presentó huellas de violencia física externas.

2. Obra en actuaciones copia certificada del acta de hechos [...], que se integró en la agencia del Ministerio Público 11/C de Robos Varios de la PGJE, actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haber sido desahogadas conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde por su relación con los hechos investigados en la presente queja destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Denuncia penal por comparecencia, presentada a las 13:00 horas del 9 de julio de 2008, en la que el representante legal de una empresa dedicada a la renta de

audio e iluminación denunció el robo de diverso material de la bodega.

b) Radicación del acta de hechos a las 13:35 horas del 9 de julio de 2009, en la que el fiscal giró oficio al coordinador de la PIE para que se investigaran los hechos delictuosos que originaron la denuncia.

c) Oficio 279/2008, del 4 de agosto de 2008, en el que Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, elementos de la PIE aquí involucrados, informaron a la fiscal el resultado de la investigación que realizaron, aclarando que fueron entrevistados nueve empleados de la empresa afectada, entre ellos los aquí agraviados [quejoso 3] y [quejoso 4].

d) Declaraciones del denunciante y de dos testigos, vertidas a las 11:30, 13:15 y 13:55 horas del 19 de septiembre de 2008, en las que los tres informaron a la fiscalía que se tenía la sospecha de que los aquí inconformes habían cometido el robo, ya que después de la primera visita que hicieron los oficiales de la PIE a dicha fuente de trabajo, éstos ya no se presentaron a laborar.

e) Declaración del aquí quejoso [quejoso 3], a las 14:45 horas del 21 de octubre de 2008, en la que negó haber participado en el robo cometido en contra de la empresa donde él laboraba. Aclaró que ya no se presentó a trabajar en virtud de que el día que los oficiales de la PIE se presentaron fue despedido por su patrón. Informó además que dichos elementos los golpearon para obligarlos a aceptar su participación en el citado robo.

3. En acta circunstanciada elaborada a las 10:20 horas del 18 de junio de 2009, [testigo 3], testigo ofrecido por los elementos involucrados, en términos concretos manifestó que él es propietario de la empresa afectada por el robo, por lo que en julio de 2008 interpuso la denuncia penal correspondiente ante la PGJE. Ese mismo día los visitó en su negocio el jefe de grupo de la PIE con su personal, para realizar las investigaciones. Cada uno de sus empleados fue interrogado en la oficina principal del negocio, la cual tiene cristales a través de los cuales puede verse de dentro hacia fuera y viceversa. Aclaró que fueron interrogados de uno en uno, y él mismo observó desde fuera de la oficina cuando

los entrevistaban. Aseguró que en ningún momento vio que fueran golpeados o maltratados por los oficiales.

4. A las 10:45 horas del 18 de junio de 2009 se recabó la declaración de [testigo 4], testigo ofrecido por los oficiales de la PIE involucrados, quien en términos generales dijo que él es abogado del propietario de la empresa afectada y que a principios de julio de 2008 recibió una llamada de éste, donde le informó que había sido robado su negocio, por lo que lo orientó para que interpusiera denuncia penal ante la PGJE. Al concluir la denuncia, el personal de la Procuraduría les prestó auxilio de inmediato, por lo que en ese momento policías investigadores se entrevistaron con él y con el propietario del negocio y se pusieron de acuerdo para constituirse en la empresa. Los oficiales de la PIE entrevistaron a cada uno de sus empleados en la oficina del encargado general, la cual tiene un área de cristales de todo el frente por la que podía observarse la labor de los investigadores. Aclaró que no hubo ningún tipo de violencia física, moral o verbal en el transcurso de los interrogatorios.

5. En acta circunstanciada del 4 de agosto de 2009, suscrita por personal de esta Comisión en la empresa donde laboraron los inconformes, éstos manifestaron haber sido golpeados por oficiales de la PIE, y se dio fe de que los cristales polarizados de la oficina donde varios trabajadores presentes afirmaron que se había realizado la investigación no permitían ver hacia dentro.

6. Obra en actuaciones copia certificada de la averiguación previa [...], que se integró en una agencia de la Dirección de Visitaduría de la PGJE. La CEDHJ les concede valor probatorio pleno a estas actuaciones por haberlas desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones. De éstas, por su relación con los hechos investigados en la presente queja destacan las siguientes:

a) Denuncia presentada por comparecencia el 10 de julio de 2008 por el aquí quejoso [quejoso 3], en la cual declaró que un día anterior había ocurrido un robo en la empresa para la que laboraba, por lo que personal de la PGJE se había presentado en ésta alrededor de las 10:00 horas, que vieron las instalaciones junto con su patrón y luego se retiraron, pero aproximadamente a las 12:00 horas del mismo día llegaron otros cuatro hombres vestidos de civil. Uno de ellos se

quedó fuera, con su patrón, y los otros tres se metieron en una de las oficinas, de donde iban llamándolos de uno en uno. Aproximadamente a las 17:00 horas se acercaron con él, le dijeron que eran judiciales y lo llevaron a un cuartito que está al fondo de una oficina, lugar en el que dos oficiales, uno de ellos armado, le preguntaron dónde tenía el cable que se había robado de la empresa, lo golpearon cinco veces en la cara y luego le pusieron una bolsa en la cabeza, tratando de asfixiarlo. Como intentó quitársela, le colocaron aros aprehensores. Después intentaron de nuevo asfixiarlo, y como estaba hincado, cayó al piso y se raspó la espalda. En seguida le jalaban el cabello; luego lo hincaron y le dejaron puesta la bolsa en la cabeza durante unos treinta minutos. Posteriormente le quitaron las esposas y el otro policía que no lo golpeó le dijo que no dijera nada de lo que le hicieron, con la amenaza de que si lo hacía tenían su domicilio y le iba a ir muy mal. Después se retiraron manifestando que volverían. Agregó que su patrón le dijo en ese momento que iba a sacarle todo a golpes o como fuera, pero que iba a lograrlo. Aclaró también que el policía que lo golpeó y estaba armado era grande, güero y gordito; el otro era grande, moreno y narizón. Preciso que cuando estaban golpeándolo a él estaba su compañero [quejoso 4], a quien también golpearon.

b) Denuncia que por comparecencia presentó el aquí quejoso [quejoso 4] el 10 de julio de 2008, en la que declaró que un día anterior personal de la PGJE se había presentado en su lugar de trabajo aproximadamente a las 11:00 horas, les dijeron que no tocaran nada y se retiraron. Alrededor de las 12:30 horas llegaron a la oficina de la empresa tres personas, y empezaron a meter en ella a algunos de los empleados, hasta que les tocó a él y a [quejoso 3]. A éste lo metieron en un cuartito y al declarante al baño, y que éste vio cómo golpeaban a [quejoso 3]. Entonces, en el baño, uno güero, alto y gordo lo golpeó a él en el estómago y le torció su mano derecha para que dijera quién cometió el robo en contra de la empresa. Lo tuvieron encerrado como una hora, pero antes de dejarlo salir lo amenazaron para que no dijera nada de lo que había pasado, con la amenaza de que sabían su domicilio y volverían después.

c) Fes ministeriales de lesiones del 10 de julio de 2008, elaboradas a los dos aquí quejosos, en las que se hizo constar que a las 14:20 horas del día antes indicado [quejoso 3] presentaba contusiones en la cara y excoriaciones en ambas muñecas

y en el lado derecho de la espalda. Mientras que [quejoso 4] presentó contusiones en el abdomen.

d) Parte médico [...], del 10 de julio de 2008, en el que un doctor adscrito a la Cruz Verde hizo constar que a las 12:30 horas del día antes indicado, el aquí inconforme [quejoso 3] presentaba signos y síntomas clínicos de contusión simple en cara, y tres excoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas y en el omoplato derecho, al parecer producidas por agente contundente.

e) Parte [...], del 10 de julio de 2008, en el que una médica adscrita a la Cruz Verde hizo constar que a las 12:30 horas del día antes indicado, el aquí inconforme [quejoso 4] presentaba signos y síntomas de contusiones simples, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en múltiples regiones de su cuerpo, con una evolución aproximada de diecinueve horas.

f) Declaración ministerial rendida por el aquí inconforme [quejoso 4], el 31 de julio de 2008, en la que ofreció el testimonio de cinco personas y detalló el modo en el cual él y su ex compañero [quejoso 3] fueron golpeados por los oficiales de la PIE. Refirió que vio cuando éstos tenían a [quejoso 3] esposado con los brazos hacia atrás, hincado y con una bolsa de plástico en la cara quien luego metieron en un cuartito que está junto a donde él se encontraba. También informó que su ex patrón [...] le dijo que iba a continuar con las investigaciones hasta dar con las personas que habían cometido el robo y que si uno de ellos había sido, iba a dar hasta el último centavo para refundirlos en el bote [*sic*], y que sólo a él y a [quejoso 3] los corrió del trabajo sin liquidación alguna.

g) Declaración ministerial vertida por [...] el 1 de agosto de 2008, en la que manifestó ser ex patrón de los aquí inconformes y refirió que el día de la investigación los elementos de la PIE involucrados permanecieron en la fuente de trabajo alrededor de tres horas, para lo cual les prestó una de sus oficinas que cuenta con cristales que permiten la visibilidad de fuera hacia dentro y viceversa, por lo que le constaba que ninguno de sus empleados había sido golpeado o maltratado por dichos oficiales.

h) Declaración ministerial rendida por el aquí quejoso [3] el 5 de agosto de 2008, en la cual manifestó que el día de los hechos denunciados los policías

investigadores lo golpearon en varias partes de la cabeza, y que aunque a la mayoría de los empleados los investigaron, sólo a él, a [...] y a [quejoso 4] los trataron de esa manera, especialmente un policía güero. Aclaró que demandó laboralmente a su ex patrón [...] por el despido del que fue objeto, y que en la Junta de Conciliación y Arbitraje se lo encontró y le reclamó que por su culpa los habían golpeado, ya que no intervino en evitarlo; éste le contestó que no tenía nada que ver con ese asunto, que los denunciara a ellos y no a él.

i) Inspección ministerial del 19 de septiembre de 2008, practicada en el lugar de los hechos que motivaron la presente queja, donde el representante social dio fe de que la oficina utilizada por los policías para investigar a los aquí quejosos y a los demás empleados tenía dentro un baño, y fuera una puerta de metal cuya parte superior tenía cristales polarizados. Además, al lado derecho de dicha puerta había un ventanal con cristales polarizados que no permitían ver adentro. En el lugar entrevistó al encargado de dicho negocio, a quien le preguntó si él también había sido interrogado por los oficiales de la PIE, y éste le respondió que sí, pero que a él no lo golpearon como a sus otros compañeros. Aclaró que escuchó golpes y gritos cuando metieron a diversos compañeros a esa oficina.

j) Declaración ministerial vertida por [...] el 7 de octubre de 2008, quien dijo ser ex compañero de trabajo de los aquí inconformes y en términos generales manifestó que cuando los policías aquí involucrados fueron a la bodega a interrogarlos, no se dio cuenta de qué métodos utilizaron para investigar a sus otros compañeros, pues aun cuando mantuvieron abierta la puerta de la oficina donde los interrogaron, cuando los aquí quejosos salieron le comentaron que los habían maltratado, pero no le especificaron cómo. Sólo [quejoso 3] le dijo que le dolía la cabeza. Aclaró que los policías estuvieron interrogando a todos los empleados desde las 10:00 hasta las 19:00 horas del día de la investigación.

k) Declaración ministerial rendida por [...] el 7 de octubre de 2008, en la que dijo ser el encargado de la empresa y aseveró que los oficiales de la PIE llegaron a investigar a la empresa alrededor de las 14:00 horas del día de los hechos. Atestiguó también que su compañero de trabajo [...], con los ojos llorosos, le comentó ese día que los citados elementos lo golpearon en las costillas y que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, sintiendo que se asfixiaba. Por su parte, el aquí quejoso [quejoso 3] le dijo que los policías lo tiraron al piso y lo

golpearon en la cabeza, además de que vio a éste llorando y agarrándose los oídos al tiempo que le dijo que le dolía el cuerpo porque lo habían golpeado. Manifestó también que se enteró de que habían golpeado a [quejoso 3], pero que él no vio nada de eso ni escuchó golpes ni gritos porque cada que los policías metían a alguien cerraban la puerta de la oficina. Asimismo, aseveró que el elemento Pedro Portales fue el que se comportó de manera más tranquila; Jorge Dionisio fue el que hacía las preguntas de manera más agresiva y Juan González Mendoza fue el policía que al hacerle las preguntas le hacía fintas, como si fuera a golpearlo.

l) Declaración ministerial que vertió [...] el 9 de octubre de 2008, en la que dijo ser empleado de la empresa para la que laboraban los aquí quejosos. Manifestó que no se dio cuenta de que hubieran golpeado a alguno de sus compañeros, ya que los elementos al pasar a alguien a la oficina para interrogarlo cerraban la puerta y no podía verse nada porque los vidrios polarizados de la oficina no lo permitían.

m) Declaración ministerial rendida por [...] el 5 de noviembre de 2008, en la que dijo ser empleado de la empresa para la que laboraban los aquí quejosos. Manifestó que escuchó los lamentos de sus compañeros al momento que fueron interrogados por los elementos de la PIE. Señaló que el trato de éstos fue muy agresivo mediante el uso de palabras altisonantes.

n) Declaración ministerial que como acusado vertió el oficial de la PIE aquí involucrado Pedro Gonzalo Portales Campos el 25 de noviembre de 2008, en la cual manifestó que los hechos que se le atribuían sucedieron en una oficina de la empresa afectada donde realizaron investigaciones; dicha oficina contaba con cristales polarizados que permitían la visibilidad de fuera hacia dentro y viceversa. Aclaró que no pasaron a ningún empleado al baño o algún cuarto durante el interrogatorio y que sólo tomaron sus datos y se retiraron entre las 18:00 y 19:00 horas.

o) Declaración ministerial que como acusado rindió el policía investigador aquí involucrado Jorge Dionisio Sáenz Santacruz el 25 de noviembre de 2008, en la cual dijo que se retiraron de la bodega donde laboraban los aquí inconformes entre las 18:00 y las 19:00 horas, después de haber interrogado a los empleados.

Dijo que la diligencia se realizó en una oficina que contaba con vidrios cristalinos y negó haber agredido a alguno de los entrevistados ni haber pasado al baño ni a otra área a alguno de ellos.

p) Declaración ministerial que como acusado vertió el oficial de la PIE aquí involucrado Juan González Mendoza el 3 de diciembre de 2008, en la cual afirmó que las investigaciones que realizaron fueron en una oficina que contaba con cristales de un polarizado tenue que permitía la visibilidad de fuera hacia dentro y viceversa, además de que al realizarlas no pasaron a ninguno de los empleados a otro sitio.

q) Determinación de la averiguación previa el 4 de diciembre de 2008, en la cual el agente del Ministerio Público propuso al procurador general archivarla en espera de mejores y mayores datos, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

r) Oficio 333/2008dict. del 3 de febrero de 2009, en el que el subprocurador general de Justicia de la PGJE autorizó que se reservara la indagatoria en espera de mejores datos.

Queja 9872/2008/II

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 14 de octubre de 2008 compareció ante esta institución [quejoso 5] a presentar queja en su favor. Reclamó que a las 16:00 horas del 26 de junio de 2008 se encontraban laborando en la empresa Z Gas, ubicada en [...], municipio de Zapopan, cuando el supervisor le mandó llamar al área médica con el pretexto de que el gerente quería hablar con él. Al llegar a dicho lugar se encontraban los policías investigadores Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza, Jorge Dionisio Sáenz Santacruz y Agustín Flores Villagómez, quienes al verlo le dijeron: “Mira, cabrón, aquí te tengo como uno de los que le sacan gas a las pipas; dime cómo y quién te ayuda y te dejo ir”, a lo que les contestó que no era él quien cometía el robo; entonces lo golpeó en la cara uno de dichos oficiales; luego le pegaron en las costillas y otro oficial le puso en la cara una

bolsa que le impedía respirar, para después trasladarlo a los separos de la PGJE.

2. En acuerdo de 21 del octubre de 2008, se admitió la queja y se requirió a los policías involucrados para que rindieran sus informes de ley.

3. Mediante oficio 3146/2008, presentado ante este organismo el 18 de noviembre de 2008, los cuatro elementos involucrados rindieron su informe de ley, en el que admitieron haber participado en la detención del inconforme, pero negaron haber violado sus derechos humanos. Para sustentar su dicho ofrecieron como prueba a su favor tres documentales públicas en copia simple, dos testimonios, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

4. Por acuerdo del 13 de marzo de 2009 se ordenó la acumulación de la queja 9872/2008/II a la 8576/2008/II, en virtud de que los hechos y las violaciones de derechos humanos reclamadas, así como los servidores públicos acusados, se encuentran relacionados.

5. En acuerdo del 17 de marzo de 2009 se abrió el término probatorio tanto para el inconforme y para los cuatro elementos policiacos involucrados.

6. Mediante oficio 717/2009, presentado ante esta CEDHJ el 27 de marzo de 2009, tres de los cuatro policías involucrados aportaron como medio de prueba los elementos que ofrecieron en su informe de ley.

7. Por oficio 3192/2009, presentado el 21 de mayo de 2009, el juez séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del estado remitió copia certificada de la causa penal [...], iniciada con motivo de la averiguación previa [...] que se integró en contra del aquí agraviado [quejoso 5].

8. Mediante escrito presentado ante esta institución el 28 de mayo de 2009, los elementos involucrados adjuntaron dos testimonios por escrito que ofrecieron como prueba.

EVIDENCIAS

1. Obran en actuaciones dos escritos en los cuales rinden testimonio [testigo 1] y [testigo 2], quienes fueron exhibidos en el escrito de ofrecimiento de pruebas que el 28 de mayo de 2009 presentaron ante este organismo los elementos involucrados. Estos documentos fueron ratificados personalmente por sus suscriptores en actas del 5 de junio de 2009, y en términos coincidentes manifestaron que el 26 de junio de 2008 se presentaron a la empresa Multigás policías investigadores con el fin de entrevistar a varios empleados, entre ellos a [quejoso 5], sin que hubieran ejercido ningún tipo de coacción en contra de ninguno de ellos.

2. Obra en actuaciones copia certificada de la causa penal [...], integrada en el Juzgado Séptimo en materia Penal en el Estado, actuaciones a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberse desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde por su relación con los hechos investigados destacan las siguientes:

a) Denuncia penal que por comparecencia presentó el apoderado judicial de la empresa gasera denominada Multigás a las 16:30 horas del 26 de junio de 2008, en la cual denunció el robo de gas.

b) Radicación de denuncia a las 17:30 horas del 26 de junio de 2008, en la que el fiscal ordenó girar oficio al coordinador de la PIE para que a su vez ordenara una investigación de los hechos denunciados.

c) Oficio 232/2008, del 27 de junio de 2008, en el que los cuatro elementos de la PIE involucrados informaron al fiscal el resultado de la investigación practica da en la empresa Multigás para la que laboraba el inconforme [quejoso 5], quienes manifestaron que al entrevistar a éste aceptó haber participado en diversas ocasiones en el robo de gas a su fuente de trabajo, motivo por el cual lo detuvieron al igual que a otro compañero de trabajo.

d) Acuerdo elaborado a las 2:36 horas del 27 de junio de 2008, en el cual el agente del Ministerio Público recibió el oficio 232/2008.

e) Parte [...], elaborado a las 2:22 horas del 27 de junio de 2008, por medio del cual un médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) hizo constar

que en la fecha antes indicada, el inconforme [quejoso 5] no presentaba huellas de violencia física.

f) Declaración ministerial de [...] el 27 de junio de 2008, el cual manifestó que trabajaba en la empresa Multigás y que el 26 de junio de 2008 se encontraban laborando en el interior de ésta cuando llegaron unas personas que se identificaron como elementos de la Policía Investigadora, los cuales informaron que se encontraban realizando una persecución de robo de gas y que él estaba señalado de haber tenido participación en él.

g) Declaración preparatoria que rindió [...] el 29 de junio de 2008, quien dijo ser ex compañero de trabajo de los aquí inconformes y manifestó no estar de acuerdo con su declaración ministerial, ya que nunca se la mostraron. Aclaró que la firmó porque le prometieron que si lo hacía podría realizar una llamada telefónica. En cuanto al día de los hechos, dijo que al llegar a la empresa gasera donde laboraba, unos judiciales los engañaron introduciéndolos a un lugar de la misma para interrogarlos, que sus compañeros y él negaron todo y posteriormente se los llevaron a las oficinas de la PGJE, donde fueron golpeados.

Declaración preparatoria vertida a las 16:20 horas del 29 de junio de 2009, en la que el aquí agraviado [quejoso 5] manifestó no estar de acuerdo con su declaración ministerial, en virtud de que el viernes 27 de junio de 2008, aproximadamente a las 16:00 horas, al llegar a la empresa Multigás donde laboraba, unos policías investigadores lo torturaron con el fin de que aceptara haber cometido el robo de gas en contra de la referida empresa, y que posteriormente se lo llevaron a las oficinas de la PGJE para que firmara unas hojas.

Queja 10098/2008/II

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 12 de noviembre de 2008 compareció ante esta CEDHJ [quejoso 6] a presentar queja en su favor. Reclamó que alrededor de las 20:50 horas del 10 de noviembre de 2008 caminaba por el cruce de la carretera a Saltillo y Periférico norte, cuando el policía investigador Juan González Mendoza, junto con otros

dos sujetos, lo interceptó cuando iban a bordo de una camioneta, lo sometieron a fuerza de puñetazos y puntapiés y en el forcejeo lo tumbaron y le rompieron los ligamentos de su rodilla derecha. Luego lo esposaron y lo subieron al citado automotor y durante el trayecto el oficial Juan González le dio puñetazos en la cara y los testículos y descargas eléctricas en el pecho con una chicharra. En seguida lo llevaron a un lugar solitario y oscuro donde Juan siguió golpeándolo a puñetazos y en dos ocasiones le colocó una bolsa de plástico en la cara con la que le provocaba asfixia, al tiempo que lo obligó a pedirle perdón porque un día anterior le había quebrado una calavera de su camioneta y por la misma razón le exigió que le pagara dos mil quinientos pesos. Después sintió que dicho oficial le sacó su cartera de la cual tomó doscientos pesos, su credencial para votar y su licencia de conducir. Después fueron a llevarlo cerca de donde lo detuvieron y lo amenazaron en el sentido de que le causarían un daño a sus familiares.

2. Por acuerdo del 20 de noviembre de 2008 se admitió la queja y se solicitó al coordinador de la PIE que informara el nombre de los elementos que estuvieron de guardia junto con el elemento Juan González en la fecha en que sucedieron los hechos.

3. Mediante oficio 307/2009 presentado ante este organismo el 16 de febrero de 2009, el policía involucrado Juan González rindió el informe que se le solicitó, en el que negó los hechos que el agraviado le reclamó y manifestó que el 10 de noviembre de 2008, su comandante le informó que el subdirector Francisco Javier Galván quería hablar con él en su oficina, por lo que acudió a dicho sitio y ahí se encontró por primera vez con el inconforme para hablar del incidente en el que éste le había causado daños a su vehículo, creyendo que se disculparía por tal agresión y haría la reparación del daño. Para demostrar su dicho, aportó como prueba cuatro testimonios, todas las actuaciones que integraban la indagatoria [...], la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4. Por acuerdo del 18 de febrero de 2009 se abrió el término probatorio para el quejoso y para el servidor público que resultó involucrado.

5. Mediante acuerdo del 22 de abril de 2009 se recibió copia certificada de todas las actuaciones que integran la averiguación previa [...], iniciada por el inconforme en contra del elemento involucrado ante la Dirección de Visitaduría

de la PGJE.

EVIDENCIAS

1. Obra en actuaciones la fe de lesiones que personal del área de Guardia de esta institución elaboró al inconforme a las 20:45 horas del 12 de noviembre de 2008, en la que se hizo constar que presentaba hematomas de 3.5 por 1.5 centímetros en el párpado inferior izquierdo y de 1 por .8 centímetros en el párpado inferior derecho; la nariz la tenía inflamada; un hematoma de 3 por 1 centímetro en la parte posterior del pabellón auricular izquierdo, un raspón de 2 por 0.5 centímetros en su mejilla izquierda; un raspón lineal de 5 centímetros en la nuca y en su rodilla derecha presentaba yeso y vendaje debido a ruptura de ligamentos.

2. En acta circunstanciada del 2 de marzo de 2009, el quejoso aportó como prueba un disco compacto que según su dicho contenía una conversación sostenida el 15 de noviembre de 2008 en la oficina de un comandante de la PIE, en la que supuestamente participaron el policía involucrado Juan González, él y el referido comandante. Al escuchar este disco compacto, se percibían las voces de tres personas, una diciéndole a la otra que lo que deseaba con esa reunión era que cesaran las amenazas en su contra y de su familia. La otra voz respondió que el objetivo de esa junta era arreglar esa situación.

3. Obra en actuaciones la declaración que rindió [testigo 3] el 10 de marzo de 2009, testigo ofrecida por el policía involucrado, en la que en términos concretos manifestó que el 9 de noviembre de 2008 invitó a comer a su casa a su amigo el policía Juan González. El aquí quejoso, quien es marido de ésta, del cual está separada, se molestó y quebró las calaveras de la camioneta de Juan. Luego, alrededor de las 22:00 horas del 10 de noviembre de 2008, ella fue a la casa de su esposo a pedirle dinero para sus hijos, a lo que éste le respondió que no tenía y que acababa de tener una pelea con unos drogadictos de su colonia, pero sin embargo, en ese momento ella no lo vio golpeado. Aclaró que el 11 de noviembre de 2008 su cuñada [...] le entregó dos mil pesos que le mandó su esposo, los cuales utilizó para los gastos de su casa.

4. En acta circunstanciada del 10 del marzo de 2009 obran las declaraciones de [...], [...] y [...], elementos de la PIE ofrecidos como testigos por el policía involucrado. Coincidieron en manifestar que les constaba que de las 20:00 a las 21:40 horas del 10 de noviembre de 2008 vieron a su compañero Juan González Mendoza en las oficinas de la PIE ubicadas en la calle 14.

5. Mediante acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2009, personal de este organismo mostró al agraviado una serie de siete fotografías entre las que estaban las de los policías investigadores pertenecientes al grupo de trabajo con el que actúa el policía Juan González, reconociendo a Jorge Dionisio Sáenz Santacruz como una de las personas que el día de los hechos ayudó a Juan González a obligarlo a subir a una camioneta donde fue golpeado y privado de su libertad.

6. Obra en actuaciones copia certificada de la averiguación previa [...], que se integró en la Dirección de Visitaduría de la PGJE, actuaciones a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberse desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde por su relación con los hechos investigados en la presente queja destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Denuncia penal presentada a las 11:00 horas del 12 de noviembre de 2008 por el aquí quejoso [quejoso 6], quien en términos concretos denunció los mismos hechos que reclamó ante esta Comisión al policía Juan González.

b) Parte médico [...], del 10 de noviembre de 2008, en el que dos médicos adscritos a la Cruz Verde Doctor Delgadillo Araujo hicieron constar que a las 23:30 horas del día indicado, el aquí inconforme [quejoso 6] presentaba signos y síntomas clínicos de contusión simple en rodilla derecha; hematoma localizado en región periorbitaria izquierda, de cuatro centímetros de diámetro; excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en región facial de uno a tres centímetros de diámetro, y excoriaciones circundantes en ambas muñecas. Todas las lesiones, al parecer producidas por agente contundente, refiriendo que las recibió por agresión física.

c) Fe ministerial de lesiones elaborada a las 14:30 horas del 12 de noviembre de

2008, en la que el agente del Ministerio Público hizo constar que el aquí agraviado presentaba un vendaje en su pierna derecha que cubría su muslo hasta el tobillo; un moretón en la parte inferior del ojo izquierdo, de aproximadamente 3 por 1.5 centímetros de diámetro; una excoriación o rasguño en la parte inferior de su ojo derecho, de 1 centímetro de largo; un moretón en la parte posterior del oído izquierdo, de 2 centímetros de largo por 5 milímetros de ancho, una excoriación en la nuca de aproximadamente tres centímetros de largo por tres milímetros de ancho; un moretón en la mejilla izquierda, de tres centímetros de largo por un centímetro de ancho; una excoriación en la parte superior de su muñeca derecha, de aproximadamente tres centímetros de largo; una excoriación en su muñeca izquierda de un centímetro de largo, y enrojecimiento alrededor de su oído izquierdo y de su nariz.

d) Diligencia de identificación de personas practicada el 12 de noviembre de 2008, en la que el aquí quejoso reconoció mediante fotografías al policía Juan González Mendoza como la persona que lo privó de la libertad, lo golpeó y lo esposó poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, además de que le robó 200 pesos y dos credenciales.

e) Declaración ministerial rendida por [testigo 3] a las 18:00 horas del 24 de noviembre de 2008, quien manifestó ser esposa del aquí agraviado [quejoso 6] y en términos generales dijo:

... el 9 de noviembre de 2008 invitó a comer a su casa al policía aquí involucrado Juan González Mendoza; [...] entonces, alrededor de las 11:00 horas del 10 de noviembre ella se presentó en la casa de sus suegros, que es donde vive su cónyuge para pedirle dinero a éste para sus hijos, respondiéndole que no le iba a dar nada y que no lo estuviera chingando porque se acababa de pelear, por lo que como lo vio muy enojado se retiró del lugar, pero alrededor de las 7:10 horas del 11 de noviembre de 2008 llegó a su domicilio su cuñada [...], quien le entregó 2,500 pesos, diciéndole que se los mandaba su esposo [quejoso 6], sorprendiéndose por dicha cantidad ya que en ocasiones sólo le da 50 pesos.

f) Declaración ministerial vertida por [...] a las 19:00 horas del 25 de noviembre de 2008, quien declaró ser suegra del aquí agraviado [quejoso 6], y en términos concretos dijo que aproximadamente a las 23:30 horas del 10 de noviembre de 2008, su referido yerno le llamó por vía telefónica para decirle que lo habían asaltado, por lo que necesitaba que llevara a sus hijos a la escuela. Al día

siguiente, éste se presentó en su domicilio para informarle que no había sufrido ningún asalto, sino que lo había golpeado el policía Juan González, sujeto que andaba con la esposa del aquí ofendido, hija de la declarante. Luego, alrededor de las 16:00 horas de ese mismo día vio a su citada hija, quien le preguntó qué le había dicho su esposo [quejoso 6]; [...] le preguntó por qué lo habían golpeado, y le respondió que había sido a causa de que [quejoso 6] le había roto los faros a la camioneta de Juan González.

g) Declaración ministerial rendida por el inculpado Juan González Mendoza a las 17:00 horas del 8 de diciembre de 2008, quien negó los hechos que le reclamó el aquí quejoso, pero afirmó tener una relación de amistad con la esposa de éste, de nombre [testigo 3], y que efectivamente la visitó en su casa el 9 de noviembre de 2008.

h) Declaración ministerial vertida por [...], a las 17:00 horas del 17 de diciembre de 2008. Manifestó ser hermana del aquí agraviado [quejoso 6] y dijo que no recordaba la fecha exacta, pero hacía como un mes [quejoso 6] le llamó a su celular cerca de las 22:00 horas para decirle que el policía investigador Juan, actual pareja de su cuñada, lo había golpeado acompañado de otras personas y que se encontraba en la Cruz Verde. Por ello se dirigió a dicho lugar y vio a su hermano en una camilla golpeado en la cara y la bata que usa para trabajar estaba manchada de sangre. Al día siguiente, [quejoso 6] le entregó 2 500 pesos y le pidió que se los diera a su esposa [testigo 3] como pago de las calaveras que le había roto a la camioneta de Juan. Ese mismo día, como a las 8:00 horas, fue a la casa de su cuñada a la que le entregó el referido dinero, y le dijo que se los mandaba [quejoso 6] a Juan para pagar las calaveras y que le extendiera sus disculpas por haberlo hecho. Al regresar a su casa, [quejoso 6] le comentó que esa cantidad era el precio que Juan le había puesto por haber dañado su camioneta.

i) Dictamen reclasificativo de lesiones [...], del 1 de enero de 2009, en el que dos peritos médicos forenses del IJCF hicieron constar que a las 11:45 horas del 27 de diciembre de 2008 el aquí agraviado [quejoso 6] sufrió esguince de rodilla derecha de III (tercer) grado que afectó ligamento colateral externo y cruzado anterior, así como ambos meniscos; fractura abrigada no desplazada de tibia a nivel de meseta lateral sin evidencia de depresión; hematoma localizado en

región periorbitaria izquierda de 4 centímetros de diámetro; excoriaciones dermoepidérmicas en región facial de 1 por 3 centímetros de diámetro; y excoriaciones circundantes en ambas muñecas. Todas las lesiones al parecer producidas por agente contundente. Mismas que no ponían en peligro la vida y tardaban “más” de quince días en sanar.

j) Determinación ministerial del 10 de marzo de 2009, en la cual el fiscal de la Dirección de Visitaduría propuso archivar provisionalmente la averiguación previa en espera de mejores datos, en los términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

k) Oficio 58/2009 DICT. (5), suscrito por el subprocurador general de Justicia del Estado José Luis Márquez Rubio el 25 de marzo de 2009, por medio del cual aprobó la propuesta de reserva descrita en anterior párrafo.

Queja 5190/2009/II

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 26 de marzo de 2009 comparecieron ante esta institución [quejoso 7] y [quejoso 8], ambos de apellidos [...], a presentar queja en su favor. Reclamaron que alrededor de las 10:00 horas del 25 de marzo de 2009 se encontraban dentro de su domicilio particular cuando sin orden legal y sin identificarse se introdujeron cinco elementos de la PIE. Uno de ellos desenfundó una pistola y tomó del cuello a [quejoso 7]. En ese momento salió [quejoso 8] de uno de los cuartos y los cinco oficiales los golpearon con la cachapa de una pistola y con sus puños en la cara, en la cabeza, en el pecho y en las piernas. Luego les preguntaron dónde estaba un tanque de gas, a lo que respondieron que no sabían de lo que hablaban, por lo que se molestaron y volvieron a golpearlos en la cara con la mano abierta y los arrastraron a la puerta. Les dijeron que unos vecinos de ellos les habían ofrecido dinero para que los levantaran y los desaparecieran, por lo que iban a amanecer en una olla de pozole.

Sin embargo, como sus familiares observaron lo ocurrido, los llevaron detenidos a las oficinas de la PGJE ubicadas en la calle 14. Ya dentro de ellas, los llevaron

a los baños para que se asearan, pues estaban llenos de tierra debido a la arrastrada que les habían dado. Posteriormente los siguieron hostigando, mencionándoles que tenían que ponerse a mano con dinero, ya que si no lo hacían iban a poner en el informe que se habían opuesto al arresto y con eso iban a dejarlos detenidos.

Después los llevaron a una agencia ministerial de robo, donde les mostraron una denuncia que interpusieron unos vecinos en su contra. Aclaró que cuando daban su informe, uno de los policías les pidió su identificación y otro se dio cuenta de que [quejoso 7] traía dinero en la cartera y le pidió dos mil pesos para no quedar detenido. Éste se los entregó debido a que él y su hermano se sentían mal físicamente por los golpes que recibieron. De ahí los pasaron con el Ministerio Público con la amenaza de que no dijeran nada de lo que les habían hecho. Luego rindieron sus declaraciones, y al darse cuenta de que [quejoso 8] estaba mal de salud, el fiscal pidió sus partes médicos y al no encontrarlos, porque los elementos se habían quedado con ellos, mandó pedir que les elaboraran dictámenes médicos.

2. Por acuerdo del 2 de abril de 2009, se admitió la queja y se requirió a los policías involucrados de la PIE para que rindieran su informe de ley. Al director general jurídico de la Secretaría de Administración y al director de Recursos Humanos de la PGJE, se les solicitó que informaran a cargo de quién se encontraba el vehículo con placas JH-06531.

3. Mediante oficio DRM/CV/370/2009, presentado ante esta Comisión el 20 de abril de 2009, el director de Recursos Materiales de la PGJE informó que el vehículo con placas oficiales JH-06531 estaba a cargo de Pedro Gonzalo Portales Campos, oficial de la PIE aquí involucrado.

4. Por oficio 0873/2009, presentado ante este organismo el 24 de abril de 2009, Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza, Ricardo Verdín Núñez y Carlos Enrique Rivas Espinoza, policías investigadores involucrados, rindieron su informe de ley, en el que negaron haber violado los derechos humanos de los aquí quejosos. Manifestaron que las lesiones que éstos presentaron se debieron al forcejeo en su intento por ingresar a su domicilio, y que por el contrario, dichos inconformes agredieron a uno de ellos. Aclararon

además que los familiares de éstos sólo presenciaron cuando todos se retiraron del lugar.

5. Por acuerdo del 26 de mayo de 2009, se abrió el término probatorio para los quejosos y para los policías investigadores involucrados.

6. En su escrito presentado ante esta CEDHJ el 2 de junio de 2009, los inconformes ofrecieron como prueba un disco compacto en el que, según su dicho, contiene un video de la detención de que fueron objeto por parte de los policías involucrados, así como dos testimoniales por escrito de los hechos motivo de la presente queja.

7. En el oficio 1222/2009, presentado ante esta institución el 4 de junio de 2009, los cuatro policías involucrados ofrecieron como prueba las documentales públicas que exhibieron con su informe de ley, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y dos testimoniales. Estas pruebas fueron admitidas el 9 de junio de 2009.

8. Junto con el oficio 1354/2009, presentado ante este organismo el 18 de junio de 2009, se recibió copia certificada de la averiguación previa [...], que se instruyó por solicitud de los aquí agraviados y en contra de los policías investigadores involucrados.

EVIDENCIAS

1. Obra en actuaciones la fe de lesiones que personal del área de Guardia de esta institución elaboró al inconforme [quejoso 7] a las 13:45 horas del 26 de marzo de 2009. En el documento se hizo constar que presentaba un hematoma de alrededor de dos centímetros en región temporal izquierda; dos equimosis de 1 y 2 centímetros de extensión; una excoriación de 0.5 centímetros en región del hemitórax derecho; una excoriación de 2 centímetros en tórax posterior derecho; varias excoriaciones en forma lineal en la zona escapular derecha, y un hematoma de color rojo de aproximadamente 2.5 centímetros en la región renal izquierda.

2. A las 13:45 horas del 26 de marzo de 2009, la coordinadora del área de

Guardia de este organismo elaboró una fe de lesiones al inconforme [quejoso 8], en la que se hizo constar que presentaba un edema en color rojo, localizado en región malar derecha; un hematoma de aproximadamente quince centímetros en brazo, tercio medio, y dos hematomas de 3 y 2 centímetros, localizado en costado derecho.

3. Se recabó copia del parte [...], elaborado por dos médicos de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, a las 22:00 horas del 25 de marzo de 2009. Consta que el aquí agraviado [quejoso 8] presentaba dos hematomas en brazo derecho y antebrazo izquierdo, de alrededor de siete y cinco centímetros, respectivamente; edes en muslo derecho y signos y síntomas de contusiones en varias partes de su cuerpo, con una evolución aproximada de doce horas. Lesiones al parecer producidas por agente contundente.

4. Obra en actuaciones copia del parte [...], elaborado por dos médicos, de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, a las 22:00 horas del 25 de marzo de 2009, en el que hizo constar que el aquí agraviado [quejoso 7] presentaba un hematoma en región temporo-occipital izquierda, de 3 centímetros; un hematoma en región parietal izquierda de 3 centímetros; un hematoma en región posterior de pabellón auricular izquierdo, de 2 centímetros; edes en mejilla izquierda y región costal derecha; signos y síntomas de contusiones en varias partes de su cuerpo, con una evolución aproximada de doce horas. Lesiones al parecer producidas por agente contundente.

5. Se recabó original del certificado médico 056/09 elaborado por personal de esta CEDHJ a favor del aquí quejoso [quejoso 7], a las 13:37 horas del 26 de marzo de 2009, en el que se hace constar que presentaba en región parieto-temporal izquierda un hematoma de 2 centímetros de diámetro; en la mejilla izquierda, dos equimosis de 2 por 1 centímetros, y de 1 por 1 centímetro de extensión; en región del hemitórax derecho, sobre la línea media de la tetilla, una excoriación con costra hemática de 0.5 por 0.5 centímetros de extensión. Refirió dolor en el apéndice xifoides, en tórax posterior, sobre la línea axilar posterior; una excoriación de 2 por 1 centímetro; en región renal derecha, varias excoriaciones en forma lineal, que en conjunto median 3 por 2 centímetros de extensión, a nivel de la escápula derecha; una equimosis de color rojo, de 2.5 por 1 centímetro, detrás del pabellón auricular izquierdo; un hematoma de 3 por 1

centímetro de extensión. Lesiones con una evolución aproximada de veinticuatro horas.

6. Obra en actuaciones original del certificado 056/09, elaborado por un médico de esta Comisión a favor del aquí quejoso [quejoso 8], a las 14:00 horas del 26 de marzo de 2009. En él se hace constar que presentaba en región malar izquierda, un edema; en el brazo tercio medio, un hematoma de color verde oscuro y violeta de 15 por 10 centímetros; en la región del costado derecho, sobre la cresta iliaca, dos hematomas: el primero, de 3 por 2 centímetros, y el segundo, de 2 por 1 centímetro y una excoriación de 1.5 por 1 centímetro de extensión. Lesiones con una evolución aproximada de veinticuatro horas.

7. Mediante oficio 0873/2009 presentado ante esta institución el 24 de abril de 2009, los cuatro policías investigadores involucrados anexaron copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio 867/2009, del 24 de marzo de 2009, en el que el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa 12 Receptora de la PGJE, solicitó al coordinador general la PIE que comisionara personal para realizar una investigación en el acta de hechos [...].

b) Denuncia penal que por escrito presentó [testigo 5] ante la PGJE el 20 de marzo de 2009, en la que manifestó ser vecino de los aquí quejosos y denunció el robo de un tanque estacionario de gas, de herramientas, tuberías y conexiones del mismo, aclarando que sospechaba de los aquí inconformes.

c) Oficio 124/2009, del 25 de marzo de 2009, en el que los policías aquí involucrados rindieron un informe de investigación al agente del Ministerio Público con tres presentados, entre ellos los dos aquí agraviados, en el cual dijeron que en compañía del denunciante [testigo 5] acudieron al domicilio de los aquí quejosos y los encontraron fuera de éste; estaban al costado de una *pick up* y al mostrarles la orden de su presentación, intentaron introducirse a su casa y se los impidieron. Dicen que por ello recibieron una agresión de éstos con pies y manos, que los obligó a controlar la situación y luego les preguntaron por qué se habían puesto tan violentos.

d) Parte [...], elaborado por un médico del IJCF a las 20:20 horas del 25 de marzo de 2009, en el que hizo constar que el aquí agraviado [quejoso 8] presentaba múltiples equimosis y edes en tórax anterior y posterior, en región abdominal, en extremidades tanto superior como inferior que variaban de 1 a 5 centímetros de longitud y signos y síntomas clínicos de contusiones. Lesiones con una evolución de menos de doce horas, al parecer producidas por agente contundente.

e) Parte [...], elaborado por un médico del IJCF a las 20:30 horas del 25 de marzo de 2009, en el que hizo constar que el aquí agraviado [quejoso 7] presentaba edes localizadas en tórax anterior y posterior, y en rodilla derecha, que variaban de 1 a 5 centímetros de longitud. Lesiones con una evolución de menos de veinticuatro horas, al parecer producidas por agente contundente.

8. Obran en actuaciones dos actas circunstanciadas del 21 de mayo de 2009, en las cuales personal de este organismo hizo constar que se entrevistó con tres vecinas de los inconformes. Ellas coincidieron en manifestar que vieron a un grupo de personas vestidas de civil y armadas que se introdujeron en la casa de los aquí quejosos y los sacaron a base de golpes con pies y manos e insultos. Dijeron que fuera de la casa siguieron golpeándolos a puñetazos y posteriormente los esposaron para subirlos a una camioneta tipo *pick up* en color blanco. En ese momento, la madre de éstos les dijo a dichos sujetos que no tenían derecho de golpearlos y que a dónde los llevarían. Y uno de ellos le respondió: “Ah qué curiosa señora, si quiere datos o información vaya a la calle catorce de la PGJE.” Además, una de las entrevistadas precisó: “Fue tanta agresividad que se asustó tanto que quedó paralizada y manifestó que esos actos sólo los había visto en película o televisión.”

9. En escrito presentado ante esta CEDHJ el 2 de junio de 2009, los aquí inconformes ofrecieron en calidad de prueba un disco compacto en el que, según su dicho, contenía un video de su detención. Al ser observado, aparecen imágenes borrosas en las que se distingue al aquí quejoso [quejoso 8], esposado en la vía pública, avanzando hacia una camioneta tipo *pick up*.

Además, ofrecieron dos testimonios por escrito en los que dos personas, quienes se identifican como madre y tía de los aquí agraviados, narran respectivamente

los hechos motivo de la presente queja.

Quien dijo ser madre de los aquí agraviados, manifestó que el 25 de marzo de 2009 regresaba a su casa cuando su hermana le llamó a su celular para informarle que unas personas estaban golpeando a sus hijos. Al acudir a su domicilio observó que unas personas golpeaban a sus hijos en la vía pública y los arrastraban para esposarlos, por lo que les preguntó qué pasaba y les dijo que se identificaran. Uno de ellos le mostró un gafete y le dijo que eran policías investigadores. Posteriormente se dirigió a las oficinas de la PGJE, donde encontró a sus hijos en una oficina aproximadamente a las 11:00 horas, y que hasta las 17:00 horas de ese día les elaboraron un parte médico que no apareció en la averiguación previa, por lo que a las 19:00 horas volvieron a hacerles otro, y fue cuando pudieron salir libres de la PGJE.

Por su parte, quien manifestó ser tía de los aquí inconformes dijo que el día de los hechos se encontraba en compañía de sus sobrinos y su tío, en el domicilio de los quejosos, cuando cerca de las 10:00 horas escuchó los gritos de sus sobrinos que le pedían que hablara a la policía. Al salir de la cocina vio que en el patio un grupo de hombres armados los insultaban y golpeaban con pies, manos y con las cachas de sus pistolas, para luego sacarlos de su casa. Entonces ella les preguntó de qué se trataba y los sujetos le dijeron que no se metiera. Para ese momento ya había llegado su hermana, la madre de los aquí quejosos, a la que había avisado por celular lo que estaba pasando. Ésta les preguntó a los sujetos que pasaba, y fue hasta ese momento cuando uno de ellos le dijo que eran policías investigadores.

10. En acta circunstanciada del 5 de junio de 2009, personal de esta institución realizó diligencia de identificación de personas por medio de siete fotografías, en la que [quejoso 7] reconoció al policía Pedro Portales Campos como el que manejaba la camioneta en la que lo trasladaron a las oficinas de la PGJE y parecía ser el jefe operativo, ya que ordenaba a los otros oficiales qué hacer y fue el que golpeó a su hermano [quejoso 8]. También reconoció al elemento Juan González Mendoza como otro de los que golpearon a su hermano y amenazó a ambos en las oficinas de la PGJE. También identificó a los dos policías antes indicados como quienes lo golpearon y participaron en los hechos que reclamó ante esta CEDHJ.

11. El 24 de junio de 2009, personal de esta Comisión recabó las declaraciones de [testigo 5] y [testigo 6], testigos ofrecidos por los policías involucrados. El primero manifestó ser el denunciante de los inconformes ante la PGJE, y en relación con los hechos aquí indagados dijo que el día que se presentaron policías investigadores en la casa donde viven los inconformes, vio desde una tienda que está frente a su domicilio que [quejoso 7] se encontraba en la vía pública reparando una camioneta. Entonces los elementos se identificaron con él y le informaron que debía acompañarlos a las oficinas de la procuraduría, pero éste se puso agresivo con los policías al momento que le gritó a su hermano [quejoso 8] para que saliera de su casa y le ayudara a golpear al otro oficial que ahí se encontraba. Entonces salió [quejoso 8] y cuando intentó golpear al elemento, llegaron otros dos policías, quienes sometieron a los aquí quejosos y los esposaron. Por su parte, [testigo 6] declaró que el día de los hechos no se encontraba en su domicilio, pero su hermano [testigo 5] le platicó lo sucedido.

12. Obra en actuaciones copia certificada de la averiguación previa [...] que se integró en la Dirección de Visitaduría de la PGJE, de la que destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Denuncia penal que por comparecencia presentaron ambos agraviados el 26 de marzo de 2009 ante la PGJE. Coincideron en decir que alrededor de las 10:00 horas del 25 de marzo de 2009 se encontraban en su domicilio particular, cuando ingresaron a él varios sujetos vestidos de civil sin mostrar ninguna identificación, los sujetaron y los golpearon en las piernas para derribarlos. En seguida les dieron puntapiés y los sacaron por la fuerza para esposarlos. Después los subieron en una camioneta blanca, donde les preguntaron dónde estaba un tanque de gas. Ellos les respondieron que no sabían, por lo que volvieron a golpearlos en la cara con la mano abierta y les dijeron que sus vecinos los habían denunciado por robo y que además les pagaron para que les dieran una paseadita y los desaparecieran. Entonces, una vez que llegaron a la procuraduría se dieron cuenta de que eran policías investigadores y los pasaron al baño para que se asearan. Después los llevaron a las oficinas de robo a negocios, donde les pidieron 2 000 pesos a cambio de no desaparecer el reporte de un pedido de gas que los libraba de culpa. Acto seguido, un policía investigador llevó a un baño a los quejosos, donde les pidió que le dieran los 2 000 pesos y se los entregaron.

Horas después los pusieron a disposición del Ministerio Público para que declararan, y éste, al verlos lesionados les preguntó si los habían golpeado al detenerlos. Ellos le respondieron afirmativamente, por lo que dicho fiscal los mandó con un médico a que les elaborara partes médicos. Entonces, uno de los policías les advirtió que no fueran a decir nada acerca de lo que había pasado, porque de hacerlo quedarían detenidos.

b) Fe ministerial de lesiones relativa a [quejoso 8], realizada a las 21:00 horas del 26 de marzo de 2009, en la que el fiscal hizo constar que presentaba huellas de violencia física externas en el pómulo izquierdo; un hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro; en el antebrazo izquierdo, un chichón de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en color morado; en el brazo derecho, un hematoma de alrededor de ocho centímetros; en el tórax varios edemas y hematomas de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, además de que refirió tener dolor en ambas costillas y en las mejillas.

c) Fe ministerial de lesiones relativa a [quejoso 7], realizada a las 21:28 horas del 26 de marzo de 2009, en la que el agente del Ministerio Público dio fe de que presentaba huellas de violencia física externas. En el pómulo del lado izquierdo, un hematoma de alrededor de tres centímetros de diámetro; detrás del oído izquierdo, un hematoma de un centímetro de diámetro. Refirió dolor de cabeza del lado izquierdo, y en el cuello cuando lo gira; un edema bajo la tetilla derecha, de aproximadamente cinco centímetros de diámetro; en la espalda, dos edemas del lado derecho y en la espalda media un hematoma color rojizo y dos edemas; en el costado derecho, un hematoma de aproximadamente tres centímetros de largo por un centímetro de ancho; en el costado izquierdo, un rasguño de un centímetro cuadrado; en la espinilla derecha, tres puntos rojos sin apreciarse hematoma; al lado de la pantorrilla derecha, un hematoma color verde con el centro morado, de aproximadamente cinco centímetros de largo por cuatro de ancho. También refirió tener dolor en la parte central del pecho cuando se toca.

d) Declaración ministerial rendida por [...], a las 17:35 horas del 6 de abril de 2009. Dijo ser tía de los aquí agraviados, y en relación con los hechos manifestó que el miércoles 25 de marzo de 2009, aproximadamente a las diez de la mañana escuchó gritar a sus sobrinos [quejoso 8] y [quejoso 7], por lo que salió de la casa y vio que varios desconocidos que andaban armados estaban golpeándolos

con las manos y con las cachas de sus pistolas y los amenazaban. Sus sobrinos le pidieron que llamara a la policía, lo cual hizo.

e) Declaración ministerial rendida por [...] a las 16:30 horas del 6 de abril de 2009. Dijo ser tío de los aquí inconformes, y manifestó que el 25 de marzo de 2009, como a las 10:00 horas, se percató de que entraron varios sujetos armados a su domicilio y comenzaron a golpear a sus sobrinos con puños, con pistolas y a puntapiés. Éstos pidieron que se llamara a la policía, por lo que [...] y él lo hicieron.

f) Fes ministeriales de lesiones del 25 de marzo de 2009 que obran dentro del acta de hechos [...]. En ellas, una agente ministerial hizo constar que a las 19:10 horas el aquí agraviado [quejoso 8] presentó hematoma en su costado derecho; un golpe en el brazo derecho, y manifestó dolor en costillas. A las 19:38 horas, el aquí agraviado [quejoso 7] presentaba excoriación debajo de la tetilla derecha, y dijo que le dolía la parte interna de esa área; golpes en coloración rojiza en la pierna derecha, desde el pie hasta la rodilla; golpe de coloración rojiza en la mejilla izquierda y excoriaciones en la espalda.

g) Declaración vertida por el aquí agraviado [quejoso 8], a las 16:00 horas del 22 de mayo de 2009. Manifestó que identificaba plenamente al policía Juan González Mendoza como quien lo esposó y le puso las rodillas en su espalda; al oficial Ricardo Verdín Núñez, como quien lo pateó en las costillas y en el brazo, y al policía Carlos Enrique Rivas Espinoza como el primer sujeto que entró en su domicilio y lo llevó a los baños de la procuraduría para quitarle 2 000 pesos.

h) Declaración rendida por el aquí agraviado [quejoso 7], a las 16:30 horas del 22 de mayo de 2009. Dijo que identificaba plenamente al policía Juan González Mendoza como uno de los que golpearon a su hermano y quien lo arrastró hacia fuera de su domicilio; al oficial Ricardo Verdín Núñez, como el que lo puso boca abajo en su domicilio y en el estacionamiento de la procuraduría lo amenazó con que si decían algo quedarían detenidos. Al elemento Carlos Enrique Rivas Espinoza, como el que inicialmente lo detuvo y le puso la pistola en la cabeza y le daba de cachazos cuando lo tenía en el suelo.

i) Declaración ministerial que como acusado rindió el 5 de junio de 2009 el

policía aquí involucrado Pedro Gonzalo Portales Campos, quien por comparecencia negó haber cometido los hechos que los inconformes les imputaron.

j) Declaraciones ministeriales que como acusados rindieron por escrito los policías aquí involucrados Juan González Mendoza, Carlos Enrique Rivas Espinoza y Ricardo Verdín Núñez los días 8 y 9 de junio de 2009, en los que en términos coincidentes negaron haber cometido los hechos que los aquí quejosos les imputaron. Manifestaron que respecto a las lesiones que presentó [quejoso 8] este les señaló en presencia de su hermano y de su progenitora que, sin recordar la fecha exacta, había sufrido un accidente automovilístico.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones que obran en las cinco quejas acumuladas en esta Recomendación, esta CEDHJ concluye que los policías investigadores involucrados Juan González Mendoza, Pedro Gonzalo Portales Campos, Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, Ricardo Verdín Núñez y Carlos Enrique Rivas Espinoza, violaron los derechos humanos de los aquí agraviados a la libertad, a la privacidad, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Cabe aseverar que fue tanta la saña y la cobardía con la que los elementos de la Policía Investigadora del Estado involucrados trataron a dos de los aquí agraviados, que en una investigación de campo practicada por personal de esta Comisión, un testigo dijo: “Fue tanta la agresividad que, que se asustó tanto, que quedó paralizada y manifestó que esos actos sólo los había visto en películas o televisión.”

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la

autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

LAS CONDICIONES DE VULNERACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LOS SIGUIENTES:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta ejercida por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y

ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.¹

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...²

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional.

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.³

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.⁴

³ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976; general, 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: miércoles 20 de mayo de 1981.

⁴ Conocida como Pacto de San José. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978; general, 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las declaraciones interpretativas y de la reserva que el gobierno de México

La legislación penal local, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos las siguientes tesis jurisprudenciales, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

INVESTIGACION, LA SIMPLE ORDEN DE, NO AUTORIZA A APREHENDER A UN SOSPECHOSO. Una orden de investigación de los superiores jerárquicos, no autoriza a un agente de la autoridad, a capturar al ofendido mediando violencia física y moral, incurriendo en responsabilidad por abuso de autoridad, que no sólo contempla la fracción II del artículo 214 del Código Penal Federal, sino que en forma destacada consagra como garantía el último apartado del artículo 19 de la Constitución Federal; asimismo, se ubica el acusado en la fracción IV del numeral citado, toda vez que la orden de investigación, no lo autoriza a aprehender a un sospechoso sin orden de autoridad judicial y fuera de los casos de excepción que describe el artículo 16 constitucional, y penetrar al domicilio del ofendido sin orden de cateo, supuesto que

formuló al párrafo 3° del artículo 12 y al párrafo 2° del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

vulneró el principio de seguridad y libertad personal del sujeto pasivo y el de la norma que consagra la inviolabilidad del hogar.

Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo CXXXII, pág. 103, tesis aislada.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En consecuencia, con relación a la detención arbitraria cometida en perjuicio del agraviado [quejoso 6] por parte de los policías acusados Juan González Mendoza y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, de actuaciones se concluye que éstos violaron sus derechos humanos a la libertad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior queda demostrado con la propia reclamación del inconforme, en el sentido de que alrededor de las 20:50 horas del 10 de noviembre de 2008 fue interceptado por dichos policías, quienes en una camioneta se lo llevaron a un lugar solitario y oscuro donde cobardemente lo golpearon (punto 1 de antecedentes y hechos), reclamación que fue robustecida con la declaración del policía involucrado Juan González al afirmar que un día antes de los hechos el agraviado le causó daños a su camioneta (punto 3 de antecedentes y hechos). Estas manifestaciones se confirman con las siguientes evidencias que obran en actuaciones: fe de lesiones que a favor del quejoso elaboró personal de esta Comisión el 12 de noviembre de 2008, y parte médico [...], elaborado en su favor en la Cruz Verde a las 23:30 horas del día de los hechos. En ambos documentos se advierte que después de que fue golpeado por los dos policías acusados presentaba múltiples lesiones en su cuerpo, las cuales coinciden con los hechos de que se dolió (puntos 1 y 6, inciso b, de evidencias); con las declaraciones que ante este organismo y ante la PGJE vertió la esposa del quejoso, en las que fue tajante en asegurar que su marido causó daños al vehículo del policía Juan González, con quien, aseveró, tiene una relación de amistad (puntos 3 y 6, inciso e, de

evidencias). Estas declaraciones están relacionadas con la que ante la PGJE rindió la madre de ésta, quien fue contundente en aseverar que su hija andaba con el policía Juan González y que al día siguiente de que su yerno [quejoso 6] fue golpeado por Juan, le preguntó a su hija por qué lo habían hecho, y ésta le contestó que fue porque le rompió los faros a la camioneta de Juan (punto 6, inciso f, de evidencias). Asimismo, una hermana del quejoso declaró ante la Procuraduría de Justicia que un día después de que [quejoso 6] fue golpeado por el policía Juan, ella le llevó a la esposa de su hermano la cantidad de 2 500 pesos que le envió [quejoso 6] a Juan en pago de los faros que le quebró un día anterior (punto 6, inciso h, de evidencias). Esta declaración, con las rendidas ante esta institución y ante la PGJE por la cónyuge del quejoso, quien aseguró que al día siguiente de que fue golpeado su marido, la hermana de éste le entregó 2 500 pesos, cantidad que le sorprendió, ya que en ocasiones [quejoso 6] sólo le daba 50 pesos (punto 6, inciso e, de evidencias). Con las anteriores evidencias, quedó acreditado que los policías Juan González y Jorge Dionisio Sáenz, de manera arbitraria detuvieron al agraviado [quejoso 6] en represalia porque un día anterior le había quebrado los faros a la camioneta de Juan.

Respecto a la detención arbitraria y al allanamiento de morada de la que fueron objeto [quejoso 8] y [quejoso 7], de apellidos [...], de actuaciones se desprende que los policías investigadores acusados Juan González Mendoza, Pedro Portales Campos, Ricardo Verdín Núñez y Carlos Enrique Rivas Espinoza vulneraron con su actuar sus derechos humanos a la libertad personal, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica.

Dichos servidores públicos intentaron justificar su presencia en el lugar de los hechos con el argumento de que recibieron la orden de un agente del Ministerio Público para realizar investigaciones en una averiguación previa en la que los mencionados quejosos resultaban involucrados. Sin embargo, tal orden no los facultaba para allanar el domicilio de éstos si no contaban con un mandamiento judicial de cateo, mucho menos para golpearlos y llevarlos por la fuerza a declarar a las oficinas de la PGJE. Los hechos quedaron demostrados con los testimonios de tres vecinas de los quejosos (punto 8 de evidencias), quienes fueron coincidentes en declarar que vieron cómo el día de los hechos los policías acusados se introdujeron en la casa de los inconformes, donde los golpearon y luego los sacaron con violencia para subirlos en una camioneta en la que se los

llevaron detenidos. Esta versión queda robustecida con lo reclamado por los propios agraviados y por su madre y una tía (puntos 9 de evidencias), quienes manifestaron ante esta Comisión que cuando los policías los tenían sometidos en la calle, su mamá les preguntó qué pasaba. Uno de ellos se identificó como policía investigador y le comunicó que se los llevaría a declarar a las oficinas de la PGJE.

Por su parte, los policías involucrados ofrecieron el testimonio de dos vecinos de los inconformes, de los cuales uno es quien denunció a éstos en la averiguación previa que motivó los hechos aquí investigados (punto 11 de evidencias). Dicho testigo manifestó que vio cuando los policías se identificaron con uno de los quejosos que se encontraba fuera de su domicilio arreglando un vehículo, que éste se puso violento y le gritó a su hermano que se encontraba dentro de su casa para que fuera a auxiliarlo en su lucha contra los policías, pero que no pudieron contra ellos, quienes les colocaron aros aprehensores y se los llevaron al parecer a la PGJE. El otro testigo declaró que fue su hermano quien presencié los hechos (punto 11 de evidencias). Esta Comisión advierte que dichos testigos declararon en esos términos para mejorar la situación legal de los policías involucrados, pues al ser uno de ellos el denunciante de los quejosos y el otro hermano de éste, tienen interés directo en la indagatoria que motivó la presente queja. En conclusión, el actuar de los policías involucrados resultó violatoria de los derechos humanos a la libertad, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Cuando un ser humano experimenta un menoscabo en su salud se atenta contra su derecho a la integridad y seguridad personal, prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún tipo de dolor o sufrimiento.

Esta prerrogativa tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas. Por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

La conducta de algún servidor público que cause a una persona alteración física o psíquica contraria a derecho.

El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un ciudadano, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero, que despliegue este tipo de conducta, con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra inmersa en los siguientes artículos:

Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, en su resolución 217 A (III):

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”⁵

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.⁶

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7° Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

[...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

⁵ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁶ Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política de nuestro estado, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. De ellos se citan:

Artículo 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º establece:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.⁷

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis relativas a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivadas de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe bajo los siguientes rubros:

⁷ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49/4 aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para considerar en un tercer lugar el derecho federal y el local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de nuestra Carta Magna, que ordena: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: "Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía." Sin embargo, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados internacionales frente al derecho federal y local.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de

los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en los conceptos de violación del caso concreto.

Algunas formas de violación de este derecho humano son mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que refieren en sus puntos 4, 5, 6, 7, 22 y 23, lo siguiente:

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

[...]

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

[...]

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f. Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial...

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial...

El anterior instrumento internacional es de orden declarativo, fuente del derecho y que debe respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que ha sido adoptado por las asambleas generales de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de las que México forma parte.

También se aplican los artículos 2º, 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979), válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto señala:

Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5°. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 6°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por su parte, las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal como se precisa en los artículos 6°, 206 y 208 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al efecto señalan:

Artículo 6°. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos; y

II. Culposos

[...]

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

[...]

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el

delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señala al respecto:

Artículo 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes...

[...]

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

[...]

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

Artículo 18. Además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo el cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, por los siguientes motivos:

[...]

VII. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia, pánico o abandono del servicio;

[...]

XI. Hacer uso injustificado de la fuerza en sus funciones en contra de personas que no opongan resistencia o que no representen una amenaza a la integridad física de los elementos de las corporaciones de seguridad pública o de las personas.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

VII. ... abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

El Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su observación general número 20 (reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles [artículo 7°]), presentada en el 44° Periodo de Sesiones, 1992, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003 y *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la violación del derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

- a) Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o
- b) Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
- c) Afectación mediante penas de mutilación, infames, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de violación de lesiones con la siguiente denotación:

- a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,

b) Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones

[...]

d) En perjuicio de cualquier persona.

La queja de los inconformes [quejoso 1], [quejoso 2] y [quejoso 5] estriba en que el 26 de junio de 2008, los elementos involucrados Juan González Mendoza, Pedro Gonzalo Portales Campos y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz se presentaron en la empresa gasera donde laboraban, y con el argumento de que investigaban el robo de gas los golpearon y con ello les causaron diversas lesiones; ello, con el propósito de que confesaran haber participado en dicho acto ilícito.

La reclamación por parte del quejoso [quejoso 5] no se comprobó, ya que en el parte [...] que un médico del IJCF expidió a su favor no se revela que hubiera presentado huellas de violencia física después de su detención (punto 2 de evidencias).

No obstante lo anterior, las reclamaciones de los agraviados [quejoso 1] y [quejoso 2] sí se acreditaron; esto, con los partes [...] y [...] elaborados en su favor por una médica de la Cruz Verde (puntos 2 y 3 de evidencias), y con las fes de lesiones que esta institución les practicó al día siguiente de ocurridos los hechos (punto 1 de evidencias),

Ahora bien, los elementos involucrados manifestaron no haber violado los derechos humanos de los inconformes, e incluso aseguraron que no habían interrogado a [quejoso 1] y [quejoso 2] y que su intervención se realizó el 26 y no el 27 de junio de 2008, aseveraciones para la que ofrecieron dos testimonios por parte de personal de la empresa gasera. Éstos declararon no haberse percatado de que los citados oficiales hubieran golpeado a los empleados investigados, pero el testigo [2] afirmó que el aquí agraviado [quejoso 1] sí fue investigado por los elementos (punto 6 de evidencias). Cabe advertir también que el testigo [2] manifestó que las investigaciones de los agentes de la PIE se habían practicado en la enfermería de la empresa gasera, lugar donde los quejosos declararon que se habían cometido los abusos (puntos 1 de antecedentes y hechos y 6 de evidencias),

mientras que el testigo [1] aseguró que la investigación la practicaron en el patio de maniobras (punto 5 de evidencias); por su parte, [testigo 1] aseveró que las investigaciones se realizaron llamando de dos en dos a los empleados, cuando el testigo [2] aseguró que los pasaron de uno por uno. Cabe precisar también que los dos testigos y los propios policías acusados aseveraron que los hechos ocurrieron el 26 de junio de 2008 (punto 3 de antecedentes y hechos y 5 y 6 de evidencias). Sin embargo, el parte policiaco 232/2008 que rindieron ante el Ministerio Público por el cual le informaron de la investigación, es del 27 de junio de 2008 (punto 4 de antecedentes y hechos).

Al respecto, esta CEDHJ concluye que las contradicciones en lo que han declarado los testigos ofrecidos por los oficiales de la PIE son suficientes para desestimarlas como prueba, y por el contrario, dan solidez a los reclamos de los agraviados, que se ven reforzados con los testimonios, partes médicos, fes de lesiones y demás evidencias que obran en actuaciones. Ello hace concluir que los oficiales involucrados violaron los derechos humanos a la integridad personal de los agraviados [quejoso 1] y [quejoso 2].

Por otra parte, los inconformes [quejoso 3] y [quejoso 4] reclamaron que los policías Juan González Mendoza, Pedro Portales Campos y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz los golpearon al momento de investigarlos y les causaron diversas lesiones; ello, para que se declararan culpables de un robo cometido en contra de la empresa para la cual laboraban (punto 1 de antecedentes y hechos). Su inconformidad se acreditó ampliamente con los partes [...] y [...], elaborados en su favor por un médico de la Cruz Verde (punto 6, incisos d y e de evidencias), reforzada con las fes ministeriales que en su favor suscribió un fiscal de la PGJE (punto 6, inciso c de evidencias) y con la fe de lesiones que personal de esta institución elaboró a su favor (punto 1 de evidencias). De todas ellas se desprende que momentos después del interrogatorio los agraviados presentaban diversas lesiones, pues incluso en el parte [...], elaborado a [quejoso 4], el médico hizo constar que a las 10:30 horas del 10 de julio de 2008 sus lesiones tenían una evolución aproximada de diecinueve horas, lo que puso de manifiesto que éstas sí fueron ocasionadas por los policías involucrados, ya que la investigación con el quejoso la practicaron a las 17:00 horas del 9 de julio de 2008.

Es muy importante lo declarado por diversos ex compañeros de trabajo de los quejosos, ya que dentro de una averiguación previa que éstos iniciaron en contra de los policías investigadores involucrados ante la PGJE, manifestaron que éstos se dirigieron de manera grosera y violenta al interrogar a todos los empleados, y aunque los testigos hayan dicho que no fueron golpeados por los policías, ni haber visto que agredieran a los aquí quejosos a causa de que los vidrios polarizados impedían la visibilidad, algunos sí refirieron haber escuchado lamentos de éstos y otros manifestaron que los aquí inconformes les dijeron al salir de dicha oficina que los policías los habían golpeado (punto 6, inciso j, k, l y m de evidencias).

Los policías involucrados, por su parte, negaron haber violado derechos humanos con su actuación y aportaron como prueba sendos testimonios de uno de los dueños de la empresa y de su abogado. Ellos manifestaron que estuvieron presentes durante la investigación de marras y aseguraron que ésta consistió en preguntas y respuestas, sin golpes ni injurias, ya que se practicó en una oficina de la empresa cuyos cristales permitían ver de fuera hacia dentro y viceversa, por lo que se dieron cuenta de que no los golpearon (puntos 3, 4 y 6, inciso g de evidencias). Al respecto, obran en actuaciones las inspecciones que personal de esta institución y de la Procuraduría de Justicia del Estado practicaron en el citado lugar. Ambas coinciden en que la oficina donde los policías interrogaron a los aquí agraviados y a sus demás compañeros de trabajo contaban con cristales polarizados que impedían ver al interior, por lo que esta Comisión concluye que los testigos mintieron para favorecer legalmente a los policías involucrados, por lo que carece de valor probatorio su testimonio.

Por lo anterior, esta CEDHJ llega a la conclusión de que los oficiales violaron los derechos humanos a la integridad personal de [quejoso 3] y [quejoso 4].

Ahora bien, [quejoso 7] y [quejoso 8], de apellidos [...], se dolieron de que los policías investigadores Juan González Mendoza, Pedro Portales Campos, Ricardo Verdín Núñez y Carlos Enrique Rivas Espinosa los golpearon con severidad y les causaron serias lesiones. Este organismo lo comprobó con los testimonios de tres vecinas, y con el de la madre y la tía de éstos, que, como ya se mencionó, declararon que el día de los hechos vieron a los policías acusados introducirse en el domicilio de los quejosos y emplearon la violencia excesiva para sacarlos (puntos 8 y 9 de evidencias). Fortalecen lo anterior los partes médicos y las fes de

lesiones y las realizadas en la agencia del Ministerio Público y las que practicó personal de este organismo, en las que se advierte que los quejosos presentaban diversas lesiones momentos después de haber sido detenidos por los policías involucrados (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, inciso d y e y 12, incisos, b, c y f, de evidencias).

Obra asimismo la diligencia de identificación de personas mediante fotografías, en la cual [quejoso 7] y [quejoso 8] reconocieron a los policías Pedro Gonzalo Portales Campos y Juan González Mendoza como quienes los agredieron el día de su detención, y en diligencia de identificación realizada ante la PGJE reconocieron también a Juan González Mendoza, a Carlos Enrique Rivas Espinoza y a Ricardo Verdín Núñez como los que el día de los hechos los golpearon (puntos 10 y 12, incisos g y h de evidencias).

Todo indica que la forma de actuar de los policías involucrados fue ilegal aunque sea verdad que un agente del Ministerio Público les haya entregado un oficio en el que les ordenaba practicar las investigaciones, porque además dicho oficio no los facultaba para llevarlos ante la autoridad ministerial a dar una declaración forzada ni a introducirse en su domicilio, y mucho menos utilizar contra ellos una fuerza excesiva.

Por su parte, [quejoso 6] reclamó que alrededor de las 20:50 horas del 10 de noviembre de 2008 fue lesionado por los policías Juan González Mendoza y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz por haber dañado el vehículo que el primero tenía a su cargo (punto 1 de antecedentes y hechos). Hacen legítimo su reclamo los testimonios que ante este organismo y ante la PGJE rindió la esposa del aquí inconforme, quien manifestó tener una relación de amistad con el policía involucrado Juan González. Aclaró que su esposo había dañado el citado vehículo, y que aproximadamente a las 7:10 horas del 11 de noviembre de 2008 fue con su marido a pedirle dinero para la manutención de sus hijos, y éste le contestó que se acababa de pelear con unas personas de su colonia y que no tenía dinero (puntos 3 y 6, inciso e, de evidencias). Ahora bien, las lesiones que presentó el inconforme, según los partes médicos y demás evidencias, eran visibles a simple vista, pues la mayoría le fueron infligidas en la cara. Sin embargo, en su testimonio, su esposa afirmó que la mañana del 11 de noviembre de 2008 no lo vio lesionado (puntos 1 y 6, incisos b, c, e i de evidencias). Estas

declaraciones son falsas y convalidan la actuación del policía involucrado Juan González, pues se advierte que fueron realizadas con el propósito único de que éste evadiera la responsabilidad penal y administrativa derivada de su actuación ilegal.

Con relación a lo anterior, obra el testimonio de la señora [...], quien fue categórica en manifestar ante el agente del Ministerio Público que un día después de que [quejoso 6] fue golpeado, su hija [testigo 3], quien sostiene una relación de amistad con el policía Juan González, le dijo que éste había golpeado a [quejoso 6] porque un día anterior le había quebrado los faros a su camioneta (punto 6, inciso f, de evidencias), con lo cual esta Comisión concluye que los dos policías involucrados en esta queja violaron en perjuicio del agraviado sus derechos humanos a la integridad física y a la legalidad y seguridad jurídica.

Todos los hechos aquí reclamados perjudican la vocación de quienes integran la PGJE de investigar y procurar justicia de manera correcta, profesional, eficiente y conforme a la ley. Denota la falta de profesionalismo y de atención para investigar los delitos de manera científica y coordinada, basada en datos certeros y apegados a las normas. El detenido se convierte así en víctima de prácticas arbitrarias, autoritarismo y abuso de poder por parte de los agentes investigadores involucrados.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Definición

Es el derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento de hechos personales reservados del titular al dominio público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la conducta del servidor público se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley.

El fundamento constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el artículo 16:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de privacidad también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. Realizada por un servidor público no competente, o
4. Fuera de los casos previstos en la ley.

Con relación a los hechos investigados resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

Respecto a las órdenes judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 1302, tesis aislada.

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes

requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Séptima Época:

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima época. Tomo III, Parte SCJN. Pág. 126. Tesis de jurisprudencia.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a./J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

Para este organismo protector de los derechos humanos queda demostrado que los policías investigadores Juan González Mendoza, Pedro Portales Campos, Ricardo Verdín Núñez y Carlos Enrique Rivas Espinoza violaron también los derechos humanos a la privacidad de [quejoso 7] y [quejoso 8], ambos de apellidos [...], pues sin orden legal alguna allanaron su domicilio para luego golpearlos y sacarlos con lujo de violencia. Lo anterior se demuestra con la declaración de los ofendidos y los testimonios de tres vecinas, la madre y la tía de ellos, quienes manifestaron haber observado cómo el día de los hechos los elementos de quienes se inconformaron se introdujeron en su domicilio, del cual fueron sacados con suma violencia y a base de golpes (punto 1 de antecedentes y hechos, y puntos 8 y 9 de evidencias).

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la

autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 144. Para los efectos de este título:

I. Son servidores públicos: los que se consideran de tal forma en términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

II. Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o de confianza; su antigüedad en el empleo; sus antecedentes de servicio; sus percepciones; su grado de instrucción; y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena;

III. Salvo los casos establecidos en el artículo 145, fracción II, excepto que se encuentre suspendido el servidor público, y la V, de este Código, en todos los demás casos, se impondrá al responsable la sanción de destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar como servidores públicos, hasta por seis años, notificando tal resolución al órgano del poder público que corresponda.

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio, y es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La violación de la legalidad y seguridad jurídica reclamada por los agraviados en las cinco quejas acumuladas por parte de los policías involucrados Juan González Mendoza, Pedro Gonzalo Portales Campos, Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, Ricardo Verdín Núñez, Carlos Enrique Rivas Espinoza y Agustín Flores Villagómez quedó acreditada, al haberse demostrado con los dichos de los agraviados que resultaron coincidentes entre sí, concatenados con versiones testimoniales vertidas ante este Organismo y ante la PGJE y con partes médicas elaborados a favor de los agraviados, que con el actuar de dichos oficiales se violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, 16, 19, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que abusando de su autoridad y omitiendo ajustarse a la actuación de las instituciones de seguridad pública que se deben regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y sin

mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara su actuación, los agredieron física y verbalmente, allanaron el domicilio de dos de ellos y obligaron a cinco a renunciar a sus respectivos empleos, con lo cual fueron molestados en su persona y domicilio.

Cabe advertir que en los cinco casos analizados se demostró el actuar violento e irregular de los oficiales de la PIE acusados, con excepción de la reclamación de [quejoso 5], pero a pesar de que éste no se demostró, su reclamación consistió en dicho actuar violento.

De esta forma, la Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye, con base en todos los elementos ya analizados, que violaron en perjuicio de los agraviados sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, esta Comisión determinó que los policías investigadores Juan González Mendoza, Pedro Gonzalo Portales Campos, Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, Ricardo Verdín Núñez y Carlos Enrique Rivas Espinoza violaron los derechos a la libertad, privacidad, integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados. Estos elementos ejercieron indebidamente la función pública que tienen encomendada, ya que su modo de actuar es reiterativo y bajo el mismo patrón en las cinco quejas; en tres inconformidades golpearon a los agraviados después de sometidos para obligarlos a firmar sus renunciaciones; en otra, para obtener la confesión de un delito; y en otra más, para obligar a un agraviado a que le pagara extra judicialmente los daños causados al vehículo oficial.

No escapa para esta CEDHJ, que los elementos de la PIE responsables Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza, Agustín Flores Villagómez y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, abusando de su autoridad y mediante coacción física y moral, obligaron a cinco de los agraviados a renunciar a sus empleos, afectándoles sus derechos sociales al trabajo y a sus proyectos de vida de procurarse ingresos económicos para el sostenimiento de su familia mediante trabajo lícito, previstos en los artículos 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incurriendo con ello en el probable delito de

extorsión en contra de los agraviados [quejoso 1], [quejoso 2], [quejoso 5], [quejoso 3] y [quejoso 4], puesto que a los tres primeros los obligaron a firmar sus renunciaciones laborales y a los dos restantes propiciaron que fueran despedidos laboralmente en el acto.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 66, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y 61, fracciones I, VI, XVII y XXII, 62, 64, 66, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se emiten las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a la Contraloría Interna de la PGJE, inicie procedimiento administrativo en contra de Juan González Mendoza y de Pedro Gonzalo Portales Campos, en el que analice la posibilidad de destituirlos de su cargo con inhabilitación del servicio público, pues el primero se encuentra señalado en todas las quejas acumuladas y el segundo en cuatro de ellas, en las que con saña, ventaja, alevosía y cobardía tuvo participación en los golpes que salvajemente les propinaron a los aquí agraviados. Mostró un patrón de conducta socialmente reprobable que no puede ni debe ser admitido por la Procuraduría. En dicho procedimiento administrativo deberá respetarse el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sólo en el supuesto de que alguno, o los dos servidores públicos involucrados, ya no laboren para la institución a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que sea tomada en cuenta si en el futuro pretendieran volver a prestar su servicio en esa dependencia.

Segunda. Ordene a la Contraloría Interna de la PGJE, inicie procedimientos administrativos en contra de Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, Ricardo Verdín Núñez, Carlos Enrique Rivas Espinoza y Agustín Flores Villagómez, elementos de la PIE, en los que analice la posibilidad de suspenderlos de sus labores sin goce de sueldo por el término que corresponda, o en su caso, destituir a quien o

quienes proceda, ya que ejercieron indebidamente la función pública que les fue encomendada. Asimismo, dentro de estos procedimientos administrativos, se respete el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la Procuraduría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, por si en el futuro quisieran prestar de nuevo sus servicios en esa dependencia, se tome en cuenta dicha resolución.

Tercera. Ordene a la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría a su cargo que reabra las averiguaciones previas [...], [...] y [...], que se iniciaron a petición de los agraviados [quejoso 3], [quejoso 4], [quejoso 6], [quejoso 7] y [quejoso 8], para que en ellas se valoren las pruebas y demás evidencias y actuaciones que obran agregadas a las quejas acumuladas en la presente Recomendación, y se determine lo que legalmente proceda.

Cuarta. Inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente en contra de Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza, Agustín Flores Villagómez y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, elementos de la PIE, en virtud de que con su actuar, además de violar derechos humanos de los señores [quejoso 1] y [quejoso 2], agraviados en la queja 8576/2008/II, cometieron en su perjuicio los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

Quinta. Inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente en contra de Pedro Gonzalo Portales Campos, Juan González Mendoza, Agustín Flores Villagómez y Jorge Dionisio Sáenz Santacruz, elementos de la PIE, y en contra de quien o quienes resulten responsables por el probable delito de extorsión, ya que abusando de su autoridad y mediante coacción física y moral sobre [quejoso 1], [quejoso 2], [quejoso 5], [quejoso 3] y [quejoso 4], a los tres primeros los obligaron a firmar sus renunciaciones laborales y a los dos restantes propiciaron que fueran despedidos laboralmente en el acto.

Se ordenó remitir copia certificada de las actuaciones y evidencias que obran agregadas a los cinco expedientes de queja para que en caso de que esta Recomendación sea aceptada, se les dé valor probatorio en los correspondientes procedimientos administrativos.

La práctica de los policías investigadores del estado, consistentes en golpear a los detenidos o arrestados no ha podido ser disminuida y mucho menos erradicada, a pesar de las numerosas quejas en las que se reclaman y demuestran actos violatorios de derechos humanos. Por ello se hace un enérgico llamado al procurador general de Justicia estatal a mejorar la actuación y las técnicas aplicadas por sus subordinados en la detención de probables delincuentes o infractores. Ello, con el fin de que los policías respeten en todo momento los derechos humanos de éstos y se limiten a ejercer su función sin amenazas, golpes o tortura.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que va dirigida la presente Recomendación, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta foja corresponde a la última de la recomendación 1/2010 de fecha 13 de mayo de 2010, firmada por el Presidente de la CEDHJ.